*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello y, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Garantías n° 1 de Jujuy, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a  C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Federal de Garantías n° 1 de Jujuy y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia formulada por Bruno T , quien manifestó que personas desconocidas habrían utilizado su información personal para crear un usuario con clave fiscal de la entonces AFIP y habrían emitido facturas de tipo A y B en su nombre.

El juez federal, a instancia de la fiscalía, declinó su competencia en razón del territorio y dispuso la remisión del caso "al juzgado que por turno corresponda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Indicó que, si bien no habría sido posible determinar el lugar desde el que habrían sido emitidas las facturas presuntamente falsas, el alta del usuario a nombre del denunciante habría sido realizada desde una dirección IP correspondiente a una persona jurídica con asiento en la Avenida Cabildo 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde funcionaría un local gastronómico -que, de acuerdo con lo indicado por la fiscalía en la audiencia multipropósito, ofrecería a sus clientes acceso a una red wifi-. Por ello, considero que correspondía que la investigación continuara en esa jurisdicción.

En razón de dicha declinatoria, entendió en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que la causa habría sido remitida -aparentemente- por un error material. El magistrado a su cargo, remitiéndose a los argumentos presentados por

el representante del Ministerio Público Fiscal, destacó que los hechos a investigar encuadrarían en la ley penal tributaria, de modo que no corresponderían a la competencia ordinaria. Por otra parte, en cuanto al territorio, consideró que no existirían elementos suficientes para sostener que las maniobras presuntamente delictivas habrían ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.

Con la insistencia del magistrado declinante y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Ante todo, he de destacar que, según surge del relato de los antecedentes, el juzgado federal declinó su competencia sólo en razón del territorio, de modo que no se encuentra controvertido que este caso involucra materia federal (conf. CCC 73323/2018/1/CS1, "Cargill S.A.C.I. s/ incidente de competencia", resuelta el 30 de septiembre de 2021).

A mi modo de ver, en el estado actual de la investigación, no es posible conocer las circunstancias que rodearon a los hechos a fin de formar un fundado criterio acerca de su lugar de comisión que permita discernir el tribunal que resulta competente. Al respecto, no considero que el domicilio donde se habría realizado el alta de la cuenta a nombre del denunciante resulte determinante, en tanto no existen indicios adicionales que permitan vincular al local gastronómico allí ubicado con la posterior emisión de facturas, la mayoría de las

cuales tuvo como receptores a personas domiciliadas en otras provincias.

Por ello, estimo que corresponde al juez declinante, que previno (Fallos: 311:67 y, más recientemente, competencia CCC 69982/2024/1/CS1, "N.N. s/ incidente de competencia", resuelta el 11 de diciembre de 2025), continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que pueda resultar de ese trámite.

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 17:30:40